Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A
M.P. DR. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
E.S.D

REFERENCIA:	**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**
DEMANDADO:	**FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON**
RADICACIÓN:	**No. 2021-00570**

***** CONTESTACIÓN DEMANDA *****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,** por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada ante usted por la **UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.,** conforme las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: SON CIERTOS. Efectivamente se libró Mandamiento de Pago contra la UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para obtener el recaudo de los valores adeudados por cuotas partes, así:

1. Saldos de capital, toda vez que se realizan pagos parciales,
2. Períodos completos por pensionados que no reconoce en sus pagos la parte actora y

3. Valores de intereses, los cuales no fueron cancelados por el deudor de conformidad con lo estipulado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006.

Efectivamente, el Departamento de Cundinamarca presentó las excepciones de 1. FALTA DE TITULO EJECUTIVO Y FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO Y 2. PAGO DE LA OBLIGACIÓN, las cuales fueron resueltas mediante Resolución No. 008 del 4 de marzo de 2021.

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HEHCHO ES UNA APRECIACIÓN DEL APODERADO SIN ARGUMENTO LEGAL ALGUNO.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Fonprecon mediante Resolución No. 476 del 15 de junio de 2021, resuelve el Recurso de Reposición y mantiene la decisión tomada al rechazar las excepciones propuestas, toda vez que como se ha manifestado en hechos anteriores y en la resolución que resolvió excepciones, el mandamiento de pago no se libró por los valores que alega la entidad haber cancelado y que Fonprecon tiene claro así lo hizo, el proceso coactivo 20-169 se inicia precisamente por los períodos no pagados de algunos pensionados, no incluidos en los pagos efectuados por el Consorcio Pensiones Cundinamarca y por los saldos de capital e intereses dejados de cancelar por la Unidad Administrativa.

Además, debe ser claro que en los procesos de cobro coactivo se ejecutan valores dinerarios dejados de pagar por parte de las entidades cuotapartistas. En caso tal de no estar de acuerdo con la asignación de cuota parte o reconocimiento de pensión existen otros medios legales mediante los cuales las entidades deudoras pueden discutir o pedir modificaciones, pero en el proceso ejecutivo que se inicia por cuotas partes pensionales dejadas de pagar en virtud de la obligación que les asiste no es dable esta discusión.

A LOS HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: NO SON CIERTOS. Son apreciaciones del Apoderado que demuestran su desconocimiento al discutir la no notificación de la liquidación certificada de la deuda, pues la misma procede para deudas de orden tributario y en Seguridad Social al cobro de aportes, no siendo el caso de Fonprecon, que realiza el cobro de cuotas partes pensionales, cuyo título es la cuenta de cobro mensual mediante la

cual se realiza el cobro de cada una de las mesadas junto con la certificación de pago de mesadas que son los documentos que conforman el título ejecutivo complejo conforme jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- A la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Defensa: • La Resolución No. 008 del 4 de marzo de 2021 por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca. • La Resolución No. 476 del 15 de junio de 2021 por medio del cual resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 008 del 4 de marzo de 2021. **Sea lo primero manifestar que no son resoluciones emitidas por el Ministerio de Defensa. En segunda instancia ME OPONGO.**

  Teniendo en consideración que las mismas se emiten de conformidad con los lineamientos legales y vigentes.

- A que se declaren prosperas las excepciones presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca dentro del proceso coactivo 20-169.**: ME OPONGO**

  Toda vez que el cobro iniciado contra la Unidad Administrativa es por saldos y períodos dejados de pagar por pensionados no incluidos en nómina del Departamento y porque el proceso coactivo se ha adelantado conforme a las normas legales vigentes.

- **A la condena de resarcir los perjuicios ocasionados a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca si los hubiere: ME OPONGO**

  Pues si bien existen valores pendientes por pagar, una vez realizadas mesas de trabajo con el Departamento de Cundinamarca, no existen embargos o afectaciones que pudieran ocasionar los supuestos perjuicios, los cuales no menciona ni demuestra. Es más el perjuicio para el Fondo al tener que reconocer y pagar valores que las

entidades cuotapartistas no desembolsan a Fonprecon y financieramente si la afectan de manera deirecta.

RAZONES DE DEFENSA DE FONPRECON

RESPECTO A LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 008 DEL 4 DE MARZO DE 2021 POR MEDIO DE La CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA Y NO. 476 DEL 15 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 008 DEL 4 DE MARZO DE 2021 EXPEDIDAS DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NÚMERO 20-169.

1. **FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DE FALTA DE TITULO EJECUTIVO Y FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO**

El Departamento de Cundinamarca, considera que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestará mérito ejecutivo para cobro coactivo todo documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, y que luego de analizar el expediente iniciado por Fonprecon en su contra, encuentran que no existe Acto Administrativo (Liquidación Certificada de la Deuda) que imponga al Departamento la obligación de pagar una suma de dinero, por lo que consideran no se puede hablar de título ejecutivo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el artículo 99 del CPACA en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Manifiesta, además, basado en Sentencia del Consejo de Estado del **año 2011**, que el cobro de cuotas partes pensionales tiene dos etapas: una persuasiva y otra coactiva; que en la persuasiva se debe emitir Liquidación de Deuda Certificada para que el deudor pueda controvertirla, situación que echa de menos el Departamento y que en la etapa coactiva al no existir pago se ejecutaran los valores adeudados.

Por último solicita que en razón a lo anterior, Fonprecon debe allegar la totalidad de los documentos que general la obligación de concurrencia por concepto de cuotas partes pensionales por los señores GUERRERO VARGAS FLOR MYRIAM, MORA LADINO GABRIEL ANTONIO , MORENO DÍAZ NÉSTOR

SAMUEL Y MORENO VARGAS LUIS ALFONSO, con el fin de presentar las objeciones que considere pertinentes a las cuentas de cobro por estos pensionados, llegado el caso a concurrir adelantar las acciones administrativas necesarias para incluirlos en nómina, advirtiendo que darían aplicación al artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 en lo que respecta a la prescripción de la acción de cobro.

Mediante Resolución No. 008 DEL 4 DE MARZO DE 2021, Fonprecon resuelve esta excepción aclarando que las normas que rigen los procesos de cobro coactivo administrativo adelantados por Fonprecon, o por cualquier entidad que tenga este tipo de procesos, son las siguientes:

NORMAS SUSTANCIALES: Ley 1066 de 2006.

NORMAS PROCEDIMENTALES: Estatuto Tributario Libro V.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo las normas de procedimiento que contenga el Libro V del Estatuto Tributario, son las aplicables a los procesos de cobro coactivo administrativo, siendo evidente que el artículo 828 del E.T. que establece cuales pueden ser los títulos ejecutivos, no contempla principios de procedimiento, es una norma sustancial que no es de aplicación para el presente proceso, toda vez que hace referencia a la Liquidación de Deuda Certificada que emite la DIAN para el cobro de deudas de contenido tributario.

Sobre el tema existe a la fecha desarrollo jurisprudencial suficiente, emitido por el Honorable Consejo de Estado, en el cual se establece que el título ejecutivo complejo con el cual se hace el cobro de las cuotas partes, es la Resolución que reconoce la pensión y asigna cuota parte, las cuentas de cobro y la certificación de pago de mesadas, documento éste último que corrobora el haber cancelado las mesadas para poder hacer el recobro de la obligación que le asiste al cuotapartista.

Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de 16 de diciembre de 2011, Radicado 2008-00175-01 (18123) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, la cual ha reiterado en los múltiples casos que se presentan respecto al título ejecutivo de cuotas partes, en la cual expresa:

"el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la

pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. *" (Subrayado y negrilla no son del texto original)*

Como se puede evidenciar, la jurisprudencia que se ha sentado el Honorable Consejo de Estado, en ningún momento hace mención a que el título ejecutivo complejo lo conforme Liquidación de Deuda Certificada alguna, menciona que el título lo conforman: I) el Acto Administrativo que reconoce la pensión que para el caso concreto es la Resolución que se relaciona en cada uno de los pensionados a cobrar,
II) el Acto Administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, que para el caso de Fonprecon está conformado por el oficio de remisión de cuenta de cobro mensual y la cuenta de cobro.

Adicionalmente, Fonprecon con ánimo garantista, conforma el título ejecutivo complejo con documentos adicionales a los establecidos por el Consejo de Estado, para mostrar las diferentes comunicaciones que se han remitido a sus entidades deudoras, incluido el certificado de pago de mesadas para dejar constancia de la fecha en que Fonprecon hace el pago de la mesada pensional.

Ahora, bien respecto a la solicitud del demandado, se allegue la totalidad de los documentos que generan la obligación de concurrencia por los pensionados GUERRERO VARGAS FLOR MYRIAM, MORA LADINO GABRIEL ANTONIO , MORENO DÍAZ NÉSTOR SAMUEL Y MORENO VARGAS LUIS ALFONSO, para poder objetar las cuotas partes si hubiere lugar a ello o incluir en nómina, se aclara a la doctora Jimena Ruiz Velásquez, que Fonprecon mediante oficio 20193170088331 del 06 de septiembre de 2019, el cual fue recibido por la Entidad 15 de octubre de 2019, conforme constancia de la empresa de correo certificado 472 con la guía RA191534549CO, remitió los documentos base para constitución de título ejecutivo por 106 pensionados, entre los cuales se encuentran incluidos los 4 pensionados que se mencionan en la excepción planteada.

Sea lo primero mencionar que toda vez que las pensiones ya han sido reconocidas y se han estado pagando las mesadas pensionales por parte de Fonprecon, no es dable en esta etapa procesal la manifestación de querer conocer los documentos de pensionados para objetar la concurrencia, pues

el trámite legal ya se agotó en el momento oportuno, esto es, en la consulta de la cuota parte.

Y en segundo aspecto, es claro que Fonprecon ha cumplido con cada una de sus cargas para asignar la cuota parte y para el cobro de la misma, remitiendo documentación inclusive en épocas posteriores a las legalmente establecidas, con el fin de respetar el derecho a la defensa y debido proceso que le cabe a sus deudores.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN

En el proceso de cobro coactivo se presenta la excepción manifestando que los valores cobrados mediante Mandamiento de pago No. 009 del 17 de marzo de 2020, "*tal como se puede observar en las comunicaciones radicadas por el Consorcio de Pensiones Cundinamarca 2012, ante el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, donde claramente se establecen las fechas de cada pago, la cuenta bancaria, el valor total e individualizado por cada pensionado.*", solicitando la terminación del proceso de cobro.

Fonprecon, hace el análisis pertinente de los documentos allegados por el Departamento de Cundinamarca, que forma parte del proceso coactivo 21-169 que se remite con la presente contestación, efectivamente existe prueba de pagos efectuados por cuotas partes pensionales, tan es cierto este hecho que hay cobros por saldos en capital e intereses dentro del Mandamiento de Pago No. 169 del 07 de septiembre de 2020.

De manera gráfica, para mejor comprensión tenemos, que los períodos cobrados en el presente proceso coactivo corresponden a los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, los cuales fueron cancelados así:

- **ENERO, FEBRERO Y MARZO 2018: Mediante oficio VO-828 del 22 de Mayo de 2018**, la Unidad informa que el día 08 de mayo de 2018 efectuó el pago de las cuotas partes pensionales causadas por los meses de enero, febrero y marzo de 2018 por 6 pensionados, cancelando la suma de $3.396.918,00 M/CTE.

- **ENERO , FEBRERO Y MARZO 2018: Mediante oficio VO-857 del 25 de**

Mayo de 2018, la Unidad informa que el día 23 de mayo de 2018 efectuó el pago de las cuotas partes pensionales causadas por el mes de enero de 2018 por 74 pensionados cancelando la suma de $211'296.575 M/CTE y cuotas partes pensionales causadas por el mes de febrero y marzo de 2018 cancelando la suma de $173'085.735 M/CTE.

- **ABRIL Y MAYO DE 2018: Mediante oficio VO-1032 del 10 de Junio de 2018**, la Unidad informa que el día 03 de julio de 2018 efectuó el pago de las cuotas partes pensionales causadas por los meses de abril y mayo de 2018 por 5 pensionados cancelando la suma de $2´.360.117, 00 M/CTE.

- **JUNIO Y JULIO DE 2018: Mediante oficio DC-PC-169 del 09 de octubre de 2018**, la Unidad informa que el día 01 de octubre de 2018 efectuó el pago de las cuotas partes pensionales causadas por los meses de junio, mesada adicional de junio y julio de 2018 por 5 pensionados cancelando la suma de $ 2.360.117,00 M/CTE.

- **AGOSTO DE 2018: Mediante oficio DC-PC-512 del 29 de noviembre de 2018**, la Unidad informa que el día 13 de diciembre de 2018 efectuó el pago de las cuotas partes pensionales causadas por el mes de agosto de 2018 por 72 pensionados cancelando la suma de $ 169´.240.114, 00 M/CTE.

- **SEPTIEMBRE DE 2018: Mediante oficio DC-PC-2019-191 del 21 de enero de 2019**, la Unidad informa que el día 09 de enero de 2019 efectuó el pago de las cuotas partes pensionales causadas por el mes de septiembre de 2018 cancelando la suma de $ 169´.240.114, 00 M/CTE.

- **OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018: Mediante oficio DC-PC-2019-40 del 04 de enero de 2019**, la Unidad informa que los días 19 y 20 de diciembre de 2018 efectuó el pago de las cuotas partes pensionales causadas por los meses de octubre , noviembre , diciembre y la mesada adicional de diciembre por 72 pensionados cancelando la suma de $ 169´.240.114,00 M/CTE

Conforme a la información allegada por la parte actora y en atención al artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, el cual se transcribe a continuación, las cuotas partes pensionales causan intereses desde la fecha de pago de la

mesada por parte de Fonprecon, en este caso, hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad cuotapartista, se han debido actualizar las deudas al momento del pago, acción que no desplegó la entidad cuotapartista:

> *ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. "**Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente**. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Tomando los documentos base del mandamiento de pago, en los cuales se encuentran incluidas las certificaciones de pago de mesadas, se evidencia la fecha en que se canceló cada una de ellas a los diferentes pensionados, por lo que haremos el análisis de los pagos efectuados, conforme al siguiente cuadro:

MES	FECHA DE PAGO MESADA FONPRECON	FECHA DE PAGO CONSORCIO	DÍAS DE MORA
Enero 2018	Enero 30 de 2018	Mayo 23 de 2018	3 meses y 23 días
Febrero 2018	Febrero 27 de 2018	Mayo 23 de 2018	2 meses y 26 días
Marzo 2018	Marzo 27 de 2018	Mayo 23 de 2018	1 mes y 26 días
Abril 2018	abril 27 de 2018	Julio 03 de 2018	2 meses y 6 días
Mayo 2018	Mayo 28 de 2018	Julio 03 de 2018	1 mes y 5 días
Junio 2018	Junio 28 de 2018	Octubre 01 de 2018	3 meses y 3 días
Adicional de junio de 2018	Junio 28 de 2018	Octubre 01 de 2018	3 meses y 3 días
Julio 2018	Julio 27 de 2018	Octubre 01 de 2018	2 meses y 4 días
Agosto 2018	Agosto 27 de 2018	Diciembre 13 de 2018	3 meses y 16 días
Septiembre 2018	Septiembre 28 de 2018	Enero 09 de 2019	3 meses y 11 días
Octubre 2018	Octubre 29 de 2018	Diciembre 20 de 2018	1 mes y 21 días
Noviembre 2018	Noviembre 28 de 2018	Diciembre 20 de 2018	22 días

Toda vez que la Entidad concurrente hizo ajustes sobre los valores de capital cobrados en las cuentas de cobro remitidas mes a mes y que no hizo pago de los intereses que se generaron por el pago en mora, es evidente que el cobro que realiza Fonprecon es legal, además que hay pensionados por los cuales no realizó ningún pago.

Conforme a lo anterior, y a los argumentos netamente jurídicos que se mencionan en la presente contestación, NO ES CIERTA la afirmación de la parte demandante al pretender que existe una falsa motivación frente a los argumentos con los cuales resolvió Fonprecon las excepciones propuestas y el recurso de reposición presentado contra la misma.

Es claro que la UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pretende sea declarada la prosperidad de unas excepciones propuestas frente a valores realmente adeudados, y frente al título ejecutivo complejo frente al cual ya existe jurisprudencia decantada por parte del Honorable Consejo de Estado que no puede simplemente ser ignorada por conveniencia.

EXCEPCIÓN DE MERITO

1. FALTA DE CAUSA JURÍDICA PARA PEDIR

De los argumentos de defensa de la Entidad surge nítidamente el fiel cumplimiento de los términos y condiciones existentes en la Ley para el cobro coactivo de las sumas adeudadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO OBJETO DE DEMANDA.

PRUEBAS

Con toda atención solicito sea decretada y valorada en la oportunidad procesal pertinente como prueba:

1. Copia íntegra del expediente coactivo No. 20-189 que se allega con la contestación de la demanda.

GONZÁLEZ & GARCÍA
ESTUDIO LEGAL

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia íntegra del expediente coactivo No. 20-189

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito se declaren infundas las pretensiones de la entidad demandante y se condene en costas a la misma.

Del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

ALBERTO GARCÍA CIFUENTES
C.C. 7.161.380 de Tunja
T.P. 72.989 del C. S de la J.